



ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-003/2023

PROMOVENTE: JOSE CARLOS RIVAS MERCADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de marzo de dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se determina el **REENCAUZAMIENTO** del medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano por ser la vía idónea para su resolución, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación y remisión. El ocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo² remitió a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Carlos Rivas Mercado en su carácter de representante legal de la organización ciudadana denominada Movimiento Laborista Hidalgo A.C.³

2. Registro y turno. Al día siguiente, la Presidenta de este Tribunal lo registró con el número de expediente **TEEH-RAP-003/2023** y turnó a la

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante el Instituto o autoridad responsable.

³ En adelante el recurrente o promovente.

ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

3. Radicación. El mismo día, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el medio de defensa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 400, 401, 414, 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cambio de vía del recurso de apelación en que se actúa.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.⁷

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al presente asunto ya que, en el caso, se trata del cambio de vía para la sustanciación del recurso de apelación.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Reencauzamiento. En el caso, se tiene que el promovente controvierte el acuerdo IEEH/CG/009/2023 que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada Movimiento Laborista Hidalgo A.C. emitido por la autoridad responsable.

Al respecto resulta importante precisar que el artículo 400 del Código Electoral, dispone que el Recurso de Apelación será procedente para impugnar lo siguiente:

- Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto.
- Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto que afecte las prerrogativas, determine suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal.
- Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
- La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código realice el Consejo General del Instituto.

- Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto les niegue la acreditación como observador electoral.

En el caso, se considera que la presente vía no resulta procedente, toda vez que quien promueve no es un partido político, sino un ciudadano, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana denominada Movimiento Laborista Hidalgo A.C.

Sin en cambio, el error en la vía no genera el desechamiento de la demanda, pues es posible reencauzar al medio de impugnación legalmente idóneo, conforme a la **jurisprudencia 1/97** de la Sala Superior de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"⁸,

En ese sentido, lo procedente es reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia

Ello en razón de que el actor, comparece como representante legal de una organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local e impugna el acuerdo IEEH/CG/009/2023 que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada Movimiento Laborista Hidalgo A.C. en el que se

⁸ **Jurisprudencia 1/97 MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

decretó que no cumple con todos los requisitos establecidos para poderse constituir, y por lo tanto por no presentado el aviso de intención para constituirse como partido político local.

En consecuencia, la materia del medio de impugnación se relaciona con los derechos político-electorales de asociación para formar parte en los asuntos políticos del estado y del país, de las personas que integran la organización ciudadana, y cuya finalidad es alcanzar el registro como partido político local.

Por tanto, este Tribunal considera que, en el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación, así como tampoco la legitimación de la organización promovente para accionar el presente medio de impugnación al tratarse de una asociación civil de una organización ciudadana que comparece a través de su representado, a controvertir el acuerdo en el que se decretó que no cumplen con todos los requisitos establecidos para poderse constituir como partido político local.

Lo cual debe combatirse a través del juicio de la protección de los derechos político electorales del ciudadano al hacerse valer presuntas violaciones al derecho, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Lo anterior, con base a la **Jurisprudencia 36/2002**, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**”⁹, en el cual la Sala Superior estableció que el juicio de la

⁹ **Jurisprudencia 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y

ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando se hagan valer directamente presuntas violaciones a los derechos de votar, ser votado, de afiliación o, de asociación para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros que se encuentren estrechamente vinculados con los político-electorales, a fin de garantizar de derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, este Tribunal estima que la vía idónea para que la asociación actora controvierta el acuerdo IEEH/CG/009/2023, es el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que tiene incidencia directa de los derechos de una organización ciudadana en el proceso de conformación de un partido político local.

Por ende, lo conducente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** el expediente en que se actúa a derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaria General de este Tribunal, a efecto de que haga las anotaciones pertinentes para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el

difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁰, quien autoriza y da fe.

¹⁰ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.